

Chinchiná (Caldas), 23 de septiembre de 2020.

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ

E.S.D.

ASUNTO.	Reposición y queja.
REF.	V. Petición de Herencia.
RAD.	2019-00310.
DTE(S).	Gloria Yaneth Agudelo Rojas.
DDO(S).	José Libardo Agudelo López.

Diego Armando Rojas Cotacio, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto n° 458 del 17 de septiembre de esta anualidad mediante el que negó el recurso de apelación contra la sentencia, para que sea revocado y en su lugar se conceda la alzada.

RAZONES DEL RECURSO

1. El despacho considera que la grabación fue fidedigna y que se me requirió si era mi deseo recurrir la decisión, manifestando categóricamente que no.

2. Sin embargo, en el escrito de apelación dejo claro –sin cuestionar la fidelidad de la grabación del despacho- que no pude escucharla de manera clara (por supuesto desde mi equipo). Circunstancia esta que si queda manifiesta en la audiencia donde en varias ocasiones se siente la interferencia y le expreso (luego de un largo silencio técnico) que siempre se entrecortaban un poquito y algunas palabritas llegaba a adquirir (léase oír) digo que sin ninguna objeción al ser requerido que si no

3. Es más el apoderado de la parte favorecida con la sentencia tampoco escuchaba y tuvo que ser requerido (luego de varios silencios técnicos) para que informara si apelaba o no.

Es decir, no puede discutirse que fue óptima la grabación que interna que efectuó el despacho, pero el audio de entrada a cada dispositivo de los apoderados fue deficiente al punto que: i) dificultó la comprensión del alcance de la sentencia; ii) me indujeron a no interponer recurso alguno; iii) lesionó por completo el derecho a segunda instancia y defensa de los intereses que le fueron adversos a la parte que patrocino; y, desconoció el

principio de **acceso** a los medios tecnológicos, entendido este como su óptima comunicación (a los usuarios) desde la sede judicial.

Dicho principio ya fue examinado bajo la óptica constitucional en sede de tutela en estos términos¹:

“(...) De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

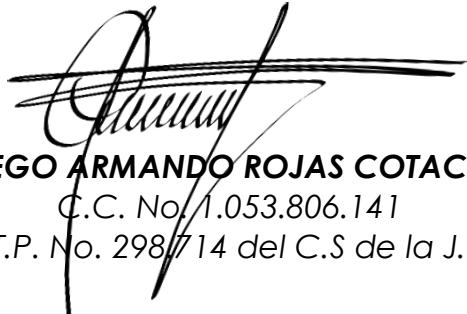
Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo (...)”

PROCEDENCIA DE LA ALZADA

Conforme lo reza el art. 331 CGP son apelables las sentencias de primera instancia por lo que es procedente el recurso.

Copia de este escrito lo remito al apoderado de la contraparte al correo: andresbuiles.chinchina@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO
C.C. No. 1.053.806.141
T.P. No. 298/714 del C.S de la J.

¹ STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01. Septiembre 11 de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.